



**MINISTÉRIO DA JUSTIÇA
E SEGURANÇA PÚBLICA**
Assessoria Especial Internacional

TRADUÇÃO DE LEGISLAÇÃO BRASILEIRA RELACIONADA À ÁREA DE JUSTIÇA E SEGURANÇA PÚBLICA PARA O INGLÊS E O ESPANHOL

Decreto nº 10.148 de 02 de dezembro de 2019.

Institui a Comissão de Coordenação do Sistema de Gestão de Documentos e Arquivos da administração pública federal, dispõe sobre a Comissão Permanente de Avaliação de Documentos, as Subcomissões de Coordenação do Sistema de Gestão de Documentos e Arquivos da Administração Pública Federal e o Conselho Nacional de Arquivos, e dá outras providências.

VERSÃO EM ESPANHOL



Projeto da Assessoria Especial Internacional

Como forma de divulgar o arcabouço legislativo brasileiro a autoridades estrangeiras e a Organismos Internacionais e, ainda, de aprimorar a cooperação internacional, em diversas áreas, a Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública desenvolveu projeto para a compilação e tradução¹, para os idiomas inglês e espanhol, de parte das legislações brasileiras relacionadas às áreas de Justiça e Segurança Pública. A seleção das leis traduzidas ficou a cargo das áreas técnicas do Ministério, levando em consideração, igualmente, trabalhos já realizados por outros órgãos brasileiros, os quais serão disponibilizados como link externo no site da Assessoria Especial Internacional.



¹Traduções não juramentadas ou oficiais.

DECRETO Nº 10.148, DE 2 DE DICIEMBRE DE 2019.

Instituye la Comisión de Coordinación del Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la administración pública federal, dispone sobre la Comisión Permanente de Evaluación de Documentos, las Subcomisiones de Coordinación del Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Administración Pública Federal y el Consejo Nacional de Archivos, y dicta otras providencias.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en el uso de las atribuciones que le confiere el Art. 84, **primer párrafo**, incisos IV y VI, apartado “a”, de la Constitución, y teniendo en vista lo dispuesto en la Ley Nº 8.159, del 8 de enero de 1991,

DECRETA:

CAPÍTULO I

DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DOCUMENTOS Y ARCHIVOS

Art. 1º Queda instituida, en el ámbito del Archivo Nacional, la Comisión de Coordinación del Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la administración pública federal - Comisión de Coordinación del Siga, a la cual compete:

I - proponer directrices y normas relativas a la gestión y a la preservación de documentos y archivos, en el ámbito de la administración pública federal;

II - orientar los órganos integrantes del Siga en cuanto a las modificaciones necesarias al perfeccionamiento de los mecanismos de gestión de documentos y archivos;

III - monitorear la aplicación de las normas y sus resultados, con vistas a la modernización y al perfeccionamiento del Siga;

IV - suministrar informaciones sobre los órganos sectoriales y seccionales al órgano central del Siga;
y

V - asesorar al órgano central del Siga en la ejecución de sus competencias.

Párrafo único. Compete al Archivo Nacional, en la calidad de órgano central del Siga, someter las propuestas de que trata el inciso I del **primer párrafo**, aprobadas por la Comisión de Coordinación del Siga, a la aprobación del Ministro de Estado de Justicia y Seguridad Pública.

Art. 2º La Comisión de Coordinación del Siga está compuesta:

I - por el Director-General del Archivo Nacional, que la presidirá;

II - por representantes:

a) del Archivo Nacional;

b) del órgano central del Sistema de Servicios Generales; y

c) del órgano central del Sistema de Administración de los Recursos de Tecnología de la Información;

y

III - por los Presidentes de las Subcomisiones de Coordinación del Siga de los órganos de la administración pública federal.

§ 1º Cada miembro de la Comisión de Coordinación del Siga tendrá un suplente, que lo substituirá en sus ausencias e impedimentos.

§ 2º El miembro de la Comisión de Coordinación del Siga de que trata el apartado “a” del inciso II del **primer párrafo** y respectivo suplente serán indicados por el Director-General del Archivo Nacional y designados por el Ministro de Estado de Justicia y Seguridad Pública.

§ 3º Los miembros de la Comisión de Coordinación del Siga de que tratan los apartados “b” y “c” del inciso II del **primer párrafo** y respectivos suplentes serán indicados por el Ministro de Estado de la Economía y designados por el Ministro de Estado de Justicia y Seguridad Pública.

§ 4º Los miembros de la Comisión de Coordinación del Siga de que trata el inciso III del **primer párrafo** y respectivos suplentes serán indicados por los titulares de los órganos que representan y designados por el Ministro de Estado de Justicia y Seguridad Pública.

§ 5º El Presidente de la Comisión de Coordinación del Siga podrá invitar a representantes de otros órganos y entidades públicos o privados y especialistas en la materia en discusión para participar de las reuniones, sin derecho a voto.

Art. 3º La Comisión de Coordinación del Siga se reunirá en carácter ordinario semestralmente y en carácter extraordinario siempre que convocada por su Presidente o por solicitud de dos tercios de los miembros.

§ 1º El quórum de reunión de la Comisión de Coordinación del Siga es de un tercio de los miembros y el quórum de aprobación es de mayoría simple.

§ 2º Además del voto ordinario, el Presidente de la Comisión de Coordinación del Siga tendrá el voto de calidad en caso de empate.

Art. 4º La Secretaria-Ejecutiva de la Comisión de Coordinación del Siga será ejercida por el Archivo Nacional.

Art. 5º Está prohibida la divulgación de las discusiones en curso en la Comisión de Coordinación del Siga sin anuencia previa del Ministro de Estado de Justicia y Seguridad Pública.

Art. 6º Las Subcomisiones de Coordinación del Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la administración pública federal - Subcomisiones de Coordinación del Siga serán instituidas en el ámbito de los órganos sectoriales del Siga, con el objetivo de:

I - proponer las modificaciones necesarias al perfeccionamiento de los mecanismos de gestión de documentos y archivos a la Comisión de Coordinación del Siga;

II - evaluar la aplicación de las normas y sus resultados en el ámbito sectorial y seccional y proponer los ajustes necesarios, con vistas a la modernización y al perfeccionamiento del Siga; y

III - implementar, coordinar y controlar las actividades de gestión de documentos y archivos en los ámbitos sectorial y seccional.

§ 1º Cada Subcomisión de Coordinación del Siga será compuesta por un representante:

I - del respectivo órgano sectorial, que la presidirá; y

II - de cada uno de los órganos seccionales.

§ 2º Los miembros de la Subcomisión de Coordinación del Siga serán indicados por los titulares de los órganos o de las entidades que representan.

§ 3º Las Subcomisiones de Coordinación del Siga se reunirán en carácter ordinario semestralmente y en carácter extraordinario siempre que convocada por su Presidente o por solicitud de dos tercios de los miembros.

§ 4º El quórum de reunión de las Subcomisiones de Coordinación del Siga es de un tercio de sus miembros y el quórum de aprobación es de mayoría simple.

Art. 7º Los miembros de la Comisión de Coordinación del Siga y de las Subcomisiones de Coordinación del Siga que se encuentren en el Distrito Federal se reunirán presencialmente y los miembros que se encuentren en otros entes federativos participarán de la reunión por medio de videoconferencia.

Art. 8º La participación en la Comisión de Coordinación del Siga y en las Subcomisiones de Coordinación del Siga será considerada prestación de servicio público relevante, no remunerada.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE EVALUACIÓN DE DOCUMENTOS

Art. 9º Serán instituidas Comisiones Permanentes de Evaluación de Documentos, en el ámbito de los órganos y de las entidades de la administración pública federal, órganos técnicos con el objetivo de orientar y realizar el proceso de análisis, evaluación y selección de los documentos producidos y acumulados en su ámbito de actuación para garantizar su destinación final, en los términos de la legislación vigente y de las normas del Siga, con las siguientes competencias:

I - elaborar los códigos de clasificación de documentos y las tablas de retención y destinación de documentos, que son instrumentos técnicos de gestión relativos a las funciones sustantivas de sus órganos y entidades y someterlos a la aprobación del Archivo Nacional;

II - aplicar y orientar la aplicación del código de clasificación de documentos y la tabla de retención y destinación de documentos de las funciones comunes de la administración pública federal y de sus funciones sustantivas aprobada por el Archivo Nacional;

III - orientar las unidades administrativas del su órgano o entidad, analizar, evaluar y seleccionar el conjunto de documentos producidos y acumulados por la administración pública federal, teniendo en vista la identificación de los documentos para guarda permanente y la eliminación de los documentos destituidos de valor;

IV - analizar los conjuntos de documentos para la definición de su destinación final, después de la desclasificación cuanto al grado de sigilo; y

V - observado lo dispuesto en los incisos I y II, someter las listas de eliminación de documentos a aprobación del titular del órgano o de la entidad.

Párrafo único. Las Comisiones Permanentes de Evaluación de Documentos serán instituidas por acto de los titulares de los órganos o de las entidades.

Art. 10. La autorización para la eliminación de documentos de que trata el [Art. 9º de la Ley Nº 8.159, de 8 de enero de 1991](#), ocurrirá por medio de la aprobación de las tablas de retención y destinación de documentos del órgano o de la entidad por el Archivo Nacional, condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos I, II y V del **primer párrafo** del Art. 9º.

Párrafo único. La eliminación de documentos públicos será efectuada de forma que la pérdida del carácter de los documentos no pueda ser revertida.

Art. 11. Las Comisiones Permanentes de Evaluación de Documentos estarán compuestas por los siguientes servidores del órgano o de la entidad:

I - servidor archivista o servidor responsable por los servicios archivísticos, que la presidirá; y

II - servidores de las unidades organizacionales a las cuales se refieren los conjuntos de documentos a ser evaluados y destinados a guarda permanente o eliminación.

§ 1º Cada miembro de la Comisión Permanente de Evaluación de Documentos tendrá un suplente, que lo substituirá en sus ausencias e impedimentos.

§ 2º Los miembros de la Comisión Permanente de Evaluación de Documentos serán designados por el titular del órgano o de la entidad entre sus servidores.

§ 3º La Secretaría-Ejecutiva de la Comisión Permanente de Evaluación de Documentos será ejercida por uno de los servidores a que se refiere el inciso II del **primer párrafo** de este artículo.

§ 4º El Presidente de cada Comisión Permanente de Evaluación de Documentos podrá invitar a representantes de otros órganos y entidades públicos o privados y especialistas en la materia en discusión para participar de las reuniones, sin derecho a voto.

Art. 12. La Comisión Permanente de Evaluación de Documentos se reunirá en carácter ordinario, como mínimo, semestralmente y en carácter extraordinario siempre que convocada por su Presidente o por solicitud de un tercio de los miembros.

§ 1º El quórum de reunión de la Comisión Permanente de Evaluación de Documentos es de mayoría absoluta de sus miembros y el quórum de aprobación es de mayoría simple.

§ 2º Además del voto ordinario, el Presidente de la Comisión Permanente de Evaluación de Documentos tendrá el voto de calidad en caso de empate.

Art. 13. La participación en la Comisión Permanente de Evaluación de Documentos será considerada prestación de servicio público relevante, no remunerada.

Art. 14. Los miembros de la Comisión Permanente de Evaluación de Documentos que se encuentren en el mismo ente federativo de la reunión participarán presencialmente y los miembros que se encuentren en otros entes federativos participarán de la reunión por medio de videoconferencia.

CAPÍTULO III

DE LAS ALTERACIONES DE LOS DECRETOS Nº 4.915, DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2003, Y Nº 4.073, DEL 3 DE ENERO DE 2002

Art. 15. La enmienda del [Decreto Nº 4.915, del 12 de diciembre de 2003](#), entra en vigor con las siguientes alteraciones:

“[Dispone](#) sobre el Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la administración pública federal.” (NR)

Art. 16. El [Decreto Nº 4.915, de 2003](#), entra en vigor con las siguientes alteraciones:

“[Art. 1º](#) Las actividades de gestión de documentos en el ámbito de los órganos y entidades de la administración pública federal quedan organizadas bajo la forma de sistema denominado Sistema de Gestión de Documentos y Archivos - Siga.

[§ 1º](#) A los fines de lo dispuesto en este Decreto, se considera archivo el conjunto de documentos producidos y recibidos por la administración pública federal, como resultado del ejercicio de actividades específicas, cualquiera que sea el soporte de la información o la naturaleza de los documentos.

.....” (NR)

“Art. 2º

I - garantizar al ciudadano y a los órganos y entidades de la administración pública federal el acceso a los archivos y a las informaciones en ellos contenidas, de forma ágil y segura, resguardados los aspectos de secreto y las restricciones legales;

II - integrar y coordinar las actividades de gestión de documentos y archivo desarrolladas por los órganos sectoriales y seccionales que lo integran;

III - divulgar normas relativas a la gestión y a la preservación de documentos y archivos;

.....

VII - articularse con los demás sistemas que actúan directa o indirectamente en la gestión de la información pública federal; y

VIII - fortalecer los servicios archivísticos en los órganos y en las entidades de la administración pública federal, con vistas a la racionalización y eficiencia de sus actividades.” (NR)

“Art. 3º

.....

II - como órganos sectoriales, las unidades responsables por la coordinación de las actividades de gestión de documentos y archivos en los órganos y en las entidades de la administración pública federal; y

III - como órganos seccionales, las unidades responsables por la coordinación de las actividades de gestión de documentos y archivos en las entidades vinculadas a los órganos de la administración pública federal.” (NR)

“Art. 4º

I - planear, coordinar y supervisar los asuntos relativos al Siga, en conjunto con la Comisión de Coordinación del Siga;

II - definir, elaborar y divulgar las directrices y las normas generales relativas a la gestión de documentos y archivos a ser implementadas en los órganos y en las entidades de la administración pública federal, con apoyo de la Comisión de Coordinación del Siga;

III - editar normas para reglamentar la estandarización de los procedimientos técnicos relativos a las actividades de gestión de documentos, independientemente del soporte de la información o de la naturaleza de los documentos;

IV - orientar la implementación, la coordinación y el control de las actividades y de las rutinas de trabajo relacionadas a la gestión de documentos en los órganos sectoriales;

V - divulgar normas técnicas e informaciones para el perfeccionamiento del Siga junto a los órganos sectoriales y seccionales;

VI - promover cooperación técnica con instituciones y sistemas afines, nacionales e internacionales;
y

VII - promover la capacitación, el perfeccionamiento y el entrenamiento de los servidores que actúan en la gestión de documentos y archivos.” (NR)

“Art. 5º

I - implementar y coordinar las actividades de gestión de documentos y archivos, en su ámbito de actuación y de los órganos seccionales del Siga;

II - coordinar las rutinas de trabajo, en su ámbito de actuación y de los órganos seccionales del Siga, con vistas a la estandarización de los procedimientos técnicos relativos a la gestión de documentos archivísticos;

.....

VII - proporcionar la capacitación, el perfeccionamiento y el entrenamiento a los servidores que actúan en los servicios archivísticos y garantizar su actualización.” (NR)

Art. 17. El [Decreto Nº 4.073, de 3 de enero de 2002](#), entra en vigor con las siguientes alteraciones:

“ [Art. 1º](#) El Consejo Nacional de Archivos - CONARQ, órgano colegiado instituido en el ámbito del Archivo Nacional, creado por el [Art. 26 de la Ley Nº 8.159, del 8 de enero de 1991](#), tiene por finalidad definir la política nacional de archivos públicos y privados.” (NR)

“Art. 2º

.....

III - proponer al Ministro de Estado de Justicia y Seguridad Pública actos normativos necesarios para el perfeccionamiento y la implementación de la política nacional de archivos públicos y privados;

.....

V - estimular programas de gestión y de preservación de documentos públicos de ámbito federal, estadual, distrital y municipal, producidos o recibidos por el Poder Público;

.....

X - proponer al Ministro de Estado de Justicia y Seguridad Pública la declaración de interés público y social de archivos privados;

.....

XIV - mantener, por medio del Archivo Nacional, intercambio con otros órganos colegiados e instituciones, cuyas finalidades estén relacionadas o sean complementarias a las suyas, para proveer y recibir elementos de información y juicio, conjugar esfuerzos y encadenar acciones;

XV - articularse con otros órganos del Poder Público formuladores de políticas nacionales en las áreas de educación, cultura, ciencia, tecnología, información e informática;

XVI - proponer la celebración, por medio del Archivo Nacional, de acuerdos, convenios, asociaciones y términos de cooperación técnica con órganos y entidades públicas y privadas en materia de interés mutuo; y

XVII - editar orientaciones técnicas para la implementación de la política nacional de archivos, por medio de resolución.” (NR)

“[Art. 2º-A](#) Compete al Archivo Nacional, en cuanto a la implementación de la política nacional de archivos públicos y privados, en el ámbito de la administración pública federal:

I - celebrar acuerdos, convenios, asociaciones y términos de cooperación con órganos y entidades públicas y privadas en materia de interés mutuo;

II - proponer actos normativos al Ministro de Estado de Justicia y Seguridad Pública relativos al perfeccionamiento y a la implementación de la política nacional de archivos públicos y privados;

III - proveer apoyo para el archivamiento de documentos públicos en medio electrónico, óptico o equivalente, respetada la legislación; y

IV - establecer las directrices para la preservación y el acceso a los documentos públicos, independientemente de su forma o naturaleza.” (NR)

“Art. 3º

.....

[III](#) - un representante del Poder Judicial federal;

.....

[V](#) - un representante de los archivos públicos estatales y distrital;

VI - un representante de los archivos públicos municipales;

VII - un representante de asociaciones de archivistas; y

VIII - cuatro representantes de instituciones de enseñanza e investigación, organizaciones o instituciones con actuación en el área de tecnología de la información y comunicación, archivología, historia o ciencia de la información.

[§ 1º](#) Cada miembro del CONARQ tendrá un suplente, que lo substituirá en sus ausencias e impedimentos.

[§ 2º](#) Los miembros del CONARQ y respectivos suplentes serán indicados:

I - en el caso del inciso II del **primer párrafo** de este artículo:

a) uno por el Ministro de Estado de la Economía; y

b) uno por el Ministro de Estado Jefe de la Secretaría-General de la Presidencia de la República;

II - en el caso del inciso III del **primer párrafo** de este artículo, por el Presidente del Supremo Tribunal Federal;

III - en el caso del inciso IV del **primer párrafo** de este artículo:

a) uno por el Presidente de la Cámara de los Diputados; y

b) uno por el Presidente del Senado Federal; y

IV - en los casos de los incisos V a VIII del **primer párrafo** de este artículo, por medio de selección pública realizada en los términos de lo dispuesto en acto del Ministro de Estado de Justicia y Seguridad Pública.

§ 3º Los miembros del CONARQ y respectivos suplentes serán designados por el Ministro de Estado de Justicia y Seguridad Pública.

§ 4º Los miembros del CONARQ de que tratan los incisos VII y VIII del **primer párrafo** de este artículo y respectivos suplentes tendrán mandato de dos años.

.....” (NR)

“Art. 5º

§ 1º El CONARQ funcionará junto al Archivo Nacional.

§ 2º Las reuniones del CONARQ serán realizadas preferentemente por medio de videoconferencia.” (NR)

“Art. 6º El quórum de reunión del CONARQ es de mayoría absoluta de los miembros y el quórum de aprobación es de mayoría simple.

Párrafo único. Además del voto ordinario, el Presidente del CONARQ tendrá el voto de calidad en caso de empate.” (NR)

“Art. 7º El CONARQ podrá instituir cámaras técnicas consultivas con la finalidad de auxiliar al Consejo en la elaboración de estudios y propuestas normativas y proponer soluciones para cuestiones de la política nacional de archivos públicos y privados, y del funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

§ 1º Las cámaras técnicas consultivas serán compuestas en la forma de acto del CONARQ y sus miembros podrán ser consejeros del CONARQ o especialistas invitados.

§ 2º Los miembros de las cámaras técnicas consultivas serán designados por el Presidente del CONARQ, **ad referendum** del Consejo.

§ 3º Las cámaras técnicas del CONARQ:

I - no podrán tener más de cinco miembros;

II - tendrán carácter temporario y duración no superior a un año; y

III - están limitadas a cinco operando simultáneamente.

§ 4º Los miembros de las cámaras técnicas que se encuentren en el Distrito Federal o en el Rio de Janeiro, dependiendo del lugar de realización de la reunión, participarán de forma presencial y los miembros que se encuentren en otros entes federativos participarán de la reunión por medio de videoconferencia.” (NR)

“[Art. 7º-A](#) Queda instituida la Comisión de Evaluación de Acervos Privados, en el ámbito del CONARQ, de carácter permanente, a la cual compete:

I - recibir las propuestas de declaración de interés público y social de acervos privados e instruir el proceso de evaluación;

II – invitar a especialistas para análisis del acervo privado, cuando necesario;

III - emitir parecer conclusivo sobre el interés público y social del acervo privado para apreciación por el Plenario del CONARQ; y

IV - subsidiar el monitoreo de los acervos declarados como de interés público y social por el Poder Ejecutivo federal.

§ 1º La Comisión de Evaluación de Acervos Privados tendrá de tres a cinco miembros y respectivos suplentes, en los términos de lo dispuesto en acto del CONARQ.

§ 2º Los miembros de la Comisión de Evaluación de Acervos Privados y respectivos suplentes, incluido su Presidente:

I - podrán ser consejeros del CONARQ o especialistas invitados; y

II - serán designados por el Presidente del CONARQ, **ad referendum** del Consejo.

§ 3º La Comisión de Evaluación de Acervos Privados se reunirá en carácter ordinario siempre que haya solicitud para análisis de acervo privado y por convocatoria de su Presidente y en carácter extraordinario por convocatoria de su Presidente o solicitud de sus miembros.

§ 4º El quórum de reunión de la Comisión de Evaluación de Acervos Privados es de mayoría absoluta de los miembros y el quórum de aprobación es de mayoría simple.

§ 5º Además del voto ordinario, el Presidente de la Comisión de Evaluación de Acervos Privados tendrá el voto de calidad en caso de empate.

§ 6º La Secretaría-Ejecutiva de la Comisión de Evaluación de Acervos Privados será ejercida por el Archivo Nacional.

§ 7º Los miembros de la Comisión de Evaluación de Acervos Privados que se encuentren en el Distrito Federal se reunirán presencialmente en el Archivo Nacional y los miembros que se encuentren en otros entes federativos participarán de la reunión por medio de videoconferencia.

§ 8º La participación en la Comisión de Evaluación de Acervos Privados será considerada prestación de servicio público relevante, no remunerada.” (NR)

“[Art. 9º-A](#) El Presidente del CONARQ encaminará informe anual de las actividades del CONARQ al Ministro de la Justicia y Seguridad Pública.” (NR)

“Art. 13
.....”

[XII](#) - posibilitar la participación de especialistas de órganos y entidades, públicos y privados, en las cámaras técnicas y en la Comisión de Evaluación de Acervos Privados; y

.....” (NR)

“[Art. 20.](#) Luego de la designación de los inventariadores, liquidadores o administradores de acervos para órganos y entidades extintos, el Ministerio de la Economía solicitará al Ministro de Estado de Justicia y Seguridad Pública la asistencia técnica del Archivo Nacional en la orientación necesaria para la preservación y a la destinación del patrimonio documental acumulado, en los términos de lo dispuesto en el [§ 2º del Art. 7º de la Ley Nº 8.159, de 1991.](#)” (NR)

“[Art. 21.](#) El Ministro de Estado de Justicia y Seguridad Pública, mediante propuesta del Archivo Nacional, editará instrucción al respecto de los procedimientos a ser respetados por los órganos y por las entidades de la administración pública federal, para la ejecución de las medidas que constan en esta sección.” (NR)

“[Art. 22.](#) Los archivos privados de personas físicas o jurídicas que contengan documentos relevantes para la historia, la cultura y el desarrollo nacional pueden ser declarados de interés público y social por acto del Ministro de Estado de Justicia y Seguridad Pública.

.....” (NR)

“[Art. 23.](#) La Comisión de Evaluación de Acervos Privados, por iniciativa propia o mediante provocación, encaminará solicitud relativa a la declaración de interés público y social de archivos privados, acompañada de parecer, para deliberación del Consejo Nacional de Archivos.

§ 1º El parecer será instruido con evaluación técnica de la Comisión de Evaluación de Acervos Privados de que trata el Art. 7º-A.

§ 2º Ante la decisión del CONARQ corresponderá recurso al Ministro de Estado de Justicia y Seguridad Pública, en la forma prevista en la [Ley Nº 9.784, del 29 de enero de 1999.](#)” (NR)

“[Art. 30.](#) El Ministro de Estado de Justicia y Seguridad Pública podrá editar normas complementarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.” (NR)

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Art. 18. Los actuales miembros del CONARQ designados con fundamento en los [incisos VII y VIII del primer párrafo del Art. 3º del Decreto Nº 4.073, de 2002](#), con la redacción anterior a las alteraciones promovidas por este Decreto, mantendrán sus mandatos, excepcionalmente, hasta el 31 de marzo de 2020.

Art. 19. Quedan revocados:

I - los [Art. 6º, Art. 7º, Art. 8º y Art. 11 del Decreto Nº 4.915, de 2003](#);

II - las siguientes disposiciones del [Decreto Nº 4.073, de 2002](#):

a) los [incisos IX y X del primer párrafo del Art. 3º](#);

b) el [párrafo único del Art. 7º](#);

c) los [Art. 8º y Art. 18](#);

d) el [§ 3º del Art. 23](#); y

e) [Art.31](#);

III - el [párrafo único del Art. 15 del Decreto Nº 1.799, del 30 de enero de 1996](#); y

IV - el [inciso V del primer párrafo del Art. 51 del Anexo I al Decreto Nº 9.662, del 1º de enero de 2019](#).

Art. 20. Este Decreto entra en vigor en la fecha de su publicación.

Brasilia, 2 de diciembre de 2019; 198º de la Independencia y 131º de la República

JAIR MESSIAS BOLSONARO
Sérgio Moro

Este texto no substituye el publicado en el DOU del 3.12.2019

*